

LAS CÁMARAS Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: HACÍA DONDE SE INCLINA LA BALANZA DE INTERESES

ARTÍCULO

*Alejandra C. Martínez Méndez**

I. Introducción	597
II. Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico, “Solemidades de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabaciones o Reproducción”	599
III. Derechos constitucionales afectados.....	604
IV. Argumentos a favor y en contra del uso de las cámaras de video y fotografías en una sala judicial.....	613
V. Conclusión y recomendaciones.....	620

I. Introducción

Luces, cámara y acción. Entra el alguacil y presenta al magistrado de la sala judicial. Todos miran. Se ponen de pie las partes con sus respectivas representaciones legales. Comienza el juicio. ¿Será que las salas judiciales, cada vez más, están encaminadas a ser un programa de televisión? ¿Hasta qué punto debe permitirse el uso de las cámaras de video, fotografías y de televisión en el sistema judicial? ¿Qué derechos se ven afectados al permitir su uso? Éstas son algunas de las preguntas e inquietudes que surgen cuando se escucha hablar sobre la apertura a las cámaras de video, de fotografías y de televisión en las salas judiciales.

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y miembro del Cuerpo de Redactores y Editores de la Revista Jurídica. La autora dedica este escrito a su familia, quien le ha brindando un apoyo incondicional durante todas las etapas de su vida. Desea agradecer a su padre, el Lcdo. José A. Martínez Oquendo, por su amor incondicional y el apoyo e inspiración que le ha *brindado*, tanto en su vida personal como estudiantil. También desea agradecer al profesor Carlos E. Ramos González y al profesor Antonio S. Negrón García, por regalarle de su tiempo y brindarle valiosas recomendaciones.

Hoy en día el uso de dispositivos electrónicos forman parte de nuestra vida privada y profesional. Estos se han insertado de diferentes maneras como algo esencial en el desempeño de nuestras tareas laborales; como en el caso de los reporteros y medios de comunicación. De este modo, no podemos pasar por alto la introducción en la sala judicial de dispositivos electrónicos, como las tabletas y los *ipads*, utilizados por los abogados para almacenar los expedientes de los casos y tomar notas durante el juicio.

Es un hecho conocido que, desde hace varios años, se han llevado campañas, impulsadas primordialmente por la prensa, para que se permita el uso de las cámaras¹ de video, fotografías y televisión en las salas judiciales. Tampoco es una sorpresa que la rama judicial de Puerto Rico ha luchado contra el uso de estos dispositivos electrónicos, pues estaban prohibidos, según lo establecía el pasado Canon 15 de Ética Judicial. Dicho canon se titulaba “Solemnidades de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabaciones o Reproducciones”² y establecía una prohibición al uso de las cámaras de video, fotografías y de televisión en las salas judiciales. Sin embargo, exceptuaba actos ceremoniales o grabaciones del proceso judicial para fines educativos con una previa autorización por el juez.³

A nuestro juicio, el problema central que antes se planteaba en cuanto al derogado Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico [en adelante *Canon 15*], y ahora se plantea a raíz de su enmienda, no es que se prohíban o permitan las cámaras, sino las implicaciones sobre los derechos constitucionales de los ciudadanos que se ven afectados por las mismas. Tanto permitir el uso de las cámaras de video, fotografías y televisión en las salas judiciales, como prohibirlo, afectan los derechos fundamentales de todo ciudadano. Entre estos se encuentran: el derecho a la intimidad,⁴ el derecho a la libertad de expresión,⁵ el derecho a un juicio justo, rápido e imparcial⁶ y el derecho al debido proceso de ley,⁷ entre otros. Además, no solo se afectan derechos fundamentales, sino que los participantes dentro de un proceso judicial, como los testigos, acusados, jueces, abogados y el jurado, también resultan afectados.

Por su parte, la prensa y las personas que están a favor de la eliminación del Canon 15, ahora enmendado, entienden que es beneficioso el uso de las cámaras en las salas judiciales.⁸ A su entender, sirve para que los ciudadanos puedan observar el proceso judicial, para evitar excesos, por ejemplo, en cuanto a la indemnización o pena impuesta, por parte de los jueces y para ver quién es un mejor litigante.⁹

¹ Para efectos de este escrito el uso del vocablo “cámaras de fotografía, de video y televisión” o “cámaras” significara cámara de fotografías, televisión, video, película y equipo de radiodifusión.

² *In re Aprobación de Cánones de Ética Judicial de 2005*, 164 D.P.R. 403, 430-431 (2005).

³ *Id.*

⁴ Const. P.R. art. II, § 8.

⁵ *Id.* § 4.

⁶ *Id.* § 11.

⁷ *Id.* § 7.

⁸ Sandra D. Rodríguez Cotto, *Cámaras y Tribunales (Opinión)*, El Vocero de Puerto Rico <http://www.vocero.com/camaras-y-tribunales-opinion/> (12 de septiembre de 2012),

⁹ *Id.*

El presente escrito presentará un análisis de los derechos constitucionales que se ven afectados por la enmienda al Canon 15. También se presentarán los beneficios y desventajas que tiene el permitir el uso de las cámaras de fotografías, de video y televisión sobre las personas que participan en el proceso judicial. Además, se presentará un análisis acerca de la reciente enmienda al Canon 15, en la Resolución del 19 de abril de 2013, y del Programa Experimental [en adelante *Programa Experimental*] implementado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De inmediato argumentamos que, a nuestro juicio, el Canon 15 no debió ser enmendado, pues como intentaremos demostrar, en este caso el derecho a la intimidad, al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial tienen una mayor importancia que el derecho a la libertad de expresión. Veamos.

II. Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico, “Solemnidades de los Procedimientos; Fotografías, Películas, Grabaciones o Reproducción”¹⁰

A. Los orígenes del Canon 15

El Canon X del primer código ético del 1957 es el precursor del Canon 15.¹¹ En el 1977, el Canon X se enmendó y se convirtió en el Canon XVIII de Ética Judicial del 1977.¹² Este canon, por su parte, estableció la actual prohibición expresada en el Canon 15. A través de los años, la prensa propuso enmendar el Canon XVIII, a los efectos de que se permitiera, como forma experimental, el uso de cámaras en los procesos criminales.¹³ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Resolución del 24 de agosto de 1995, reiteró la prohibición y estableció que “[D]icha práctica, o cualquiera afín, tiende a restar el decoro, la solemnidad y el respeto que debe permear en el salón de sesiones del tribunal y, por ende, debe ser descontinuada”¹⁴

De manera que, desde la derogación del Canon X de 1957 y luego la del Canon XVIII de 1977, hasta la aprobación de los Cánones de Ética Judicial del 2005,¹⁵ se había continuado con la prohibición de permitir ningún tipo de cámara que pudiera grabar o reproducir los procedimientos judiciales. La razón de ser de esta prohibición, como se deriva del anterior Canon 15, era la preocupación del tribunal de los efectos que pudieran tener las cámaras sobre el proceso judicial y sus participantes. Por tal razón, el mismo Canon 15 presentaba una nota aclaratoria, en la cual reconocía que éste contenía unas “implicaciones de índole constitucional que requieren ser consideradas

¹⁰ *In re Cánones de Ética Judicial*, 164 D.P.R. págs. 430-431.

¹¹ *Id.* pág. 431.

¹² *Id.*

¹³ Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico septiembre 2011, *Informe Sobre el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión para Cubrir los Procesos Judiciales en Puerto Rico*.

¹⁴ *Interpretación del Canon XVIII de Ética Judicial*, 139 D.P.R. 39, 40 (1995).

¹⁵ *In re Cánones de Ética Judicial*, 164 D.P.R. pág. 403.

al amparo de las disposiciones de este canon¹⁶ y por lo tanto el canon continuaba bajo estudio hasta su reciente enmienda. El Canon 15 versaba:

Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse. No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales . . .

[L]as prohibiciones contenidas en este canon no aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y abogados de las partes.¹⁷

Del texto anterior podemos colegir que la prohibición expresa en el pasado Canon 15 tenía como propósito el propiciar el “ambiente de solemnidad y respeto”¹⁸ que ostentan las salas judiciales. Del mismo modo, pretendía que el proceso judicial se llevara a cabo sin las distracciones y obstáculos que ocasionarían las cámaras de video, fotografías y televisión y la reproducción de los videos o fotografías.¹⁹ Sin embargo, existía una excepción a la prohibición establecida en el pasado Canon 15: cuando el propósito de la reproducción o de la grabación fuera para un fin educativo, el mismo podía ser autorizado según la discreción del juez.²⁰ Dentro de esta excepción, el uso de las cámaras no podía distraer a los participantes del proceso ni perjudicar la dignidad del proceso, se necesitaba el consentimiento de las partes y de los testigos, y de ser exhibidas las grabaciones, las mismas debían permanecer bajo la custodia de los tribunales hasta que toda la prueba testifical haya sido desfilada.²¹

B. Informe sobre el uso de cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales en Puerto Rico²²

El 12 de septiembre de 2011, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico presentó un informe sobre la prohibición

¹⁶ *Id.* pág. 431.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.* pág. 430.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* pág. 431.

²² *Informe Sobre el Uso de Cámaras Fotográficas, supra* n. 13.

establecida en el Canon 15 y el uso de las cámaras de video, de fotografías y televisión. El mismo establece que el “[e]studio medular del canon debe estar dirigido a analizar los derechos constitucionales en pugna, es decir, el derecho a la libertad de expresión y prensa versus el derecho de las personas acusadas a un juicio justo e imparcial”.²³ En el Informe se expone un análisis comparativo de cánones judiciales relacionados a éste tema en las jurisdicciones de Estados Unidos, España, el Reino Unido y Canadá. Luego, expresa que hay “[u]na tendencia incuestionable hacia la apertura de los tribunales a la prensa con cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales”.²⁴ Por último, ofrece recomendaciones para la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Informe define el concepto “cámaras o equipo audiovisual de difusión” como “[c]ualquier tipo de cámara fotográfica (incluyendo las integradas a teléfonos o a cualquier otro equipo o dispositivo digital o tecnológico), grabadoras de video, grabadoras de sonido, entre otros de igual naturaleza y para propósitos de transmisión, reproducción, grabación, toma de fotografía o película, radiodifusión o televisión”.²⁵ En cuanto a la cobertura electrónica, se refiere al “[u]so de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión para cubrir los procedimientos judiciales”.²⁶

Después de analizar la aceptación de las cámaras y de equipo audiovisual de difusión en otras jurisdicciones (Estados Unidos, España, Reino Unido y Canadá), el Informe concluye que Puerto Rico puede ser ubicado en el renglón de las jurisdicciones que han adoptado una reglamentación sumamente restrictiva o de prohibición absoluta.²⁷ El informe brinda seis (6) alternativas como posibles enmiendas al Canon 15. Éstas son:

1. [M]antener vigente el Canon 15 . . . de los Cánones de Ética Judicial de 2005 . . .²⁸
2. [E]nmendar el Canon 15 . . . para excluir de la prohibición las vistas de argumentación oral que puedan celebrarse en Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.²⁹
3. [E]nmendar el Canon 15 . . . para añadir lenguaje, que viabilice o cimiente la base legal de forma que sea una posibilidad, la creación de un programa experimental o de guías, o regulaciones provisionales o permanentes, que permitan la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión dentro de los salones de los tribunales.³⁰

²³ *Id.* pág. 2.

²⁴ *Id.* pág. 3.

²⁵ *Id.* pág. 1.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* págs. 29-30.

²⁸ *Id.* pág. 43.

²⁹ *Id.* pág. 48.

³⁰ *Id.* pág. 51.

4. [E]nmendar el Canon 15 . . . para eliminar la prohibición general, pero disponiendo expresamente que la toma de fotografías, grabación o radiodifusión sólo podrá permitirse de conformidad con las normas que establezca el Tribunal Supremo a esos fines.³¹
5. Modificar de una manera sustancial el Canon 15 “[p]ara eliminar la prohibición y establecer únicamente el deber general que tienen los jueces y juezas de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad, respeto y sin distracciones.³²
6. [E]valuar [la] propuesta de enmienda al derogado Canon XVIII de Ética Judicial de 1977 (ahora Canon 15), sugerida en el Informe titulado *Uso de Equipo de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales*, que fuera presentado en el 1993.³³

El informe concluye que la mayoría “[d]e los hallazgos de este Informe inclinan la balanza a admitir, ya sea en por lo menos un nivel jerárquico judicial, la entrada de cámaras o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procesos judiciales”.³⁴ A su vez recomienda que se evalúe el sentir de los jueces, en cuanto a la aceptación o rechazo de la apertura a las cámaras y equipos audiovisuales de difusión en las salas judiciales, a través de encuestas o grupos focales.³⁵

C. Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial y establecimiento del programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales³⁶

Mediante Resolución del 19 de abril de 2013, el Tribunal Supremo enmendó el Canon 15 e implantó un Proyecto Experimental en las Salas de Recursos Extraordinarios en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. En dicha resolución, nuestro Más Alto Foro derogó el anterior Canon 15, expresando como justificación “[a]l cercar cada vez más nuestro sistema de justicia a los más altos valores y niveles de transparencia, de fomentar la confianza del pueblo en su Judicatura y de garantizar el acceso de la ciudadanía . . .”.³⁷ El actual y nuevo Canon 15 versa:

Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto.

³¹ *Id.* pág. 58.

³² *Id.* pág. 60.

³³ *Id.* pág. 63.

³⁴ *Id.* pág. 68.

³⁵ *Id.*

³⁶ *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial y Establecimiento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales Celebrados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan*, 188 D.P.R. 424 (2013).

³⁷ *Id.* pág. 425.

Se podrá tomar fotografías o video en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos y radiodifundir o televisar los procedimientos judiciales, solamente según lo autorice el Tribunal Supremo mediante una orden, regla o norma. Éstas garantizarán el acceso del público a los procedimientos judiciales sin que se afecte el logro de un juicio justo e imparcial, sin interrumpir el proceso judicial y sin menoscabar la sana administración de la justicia.

Se podrá permitir la toma de fotografías o video en ocasiones estrictamente ceremoniales.

Se permitirá el uso oficial de equipo o grabadoras autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales y el uso de grabadoras o equipo similar por las abogadas y los abogados de las partes.

Además, se podrá permitir el uso de computadoras portátiles, teléfonos celulares, tabletas, entre otros dispositivos electrónicos o equipo similar, para recopilar y transmitir información escrita a través de Internet, siempre que no interfiera con el proceso judicial, su operación sea silenciosa y discreta y no se utilicen para fotografiar, grabar imágenes o audio, radiodifundir ni televisar. No obstante lo anterior, el juez o la jueza podrá restringir o limitar la transmisión en directo de lo que acontece durante el proceso judicial si determina que afectará el logro de un juicio justo e imparcial o la sana administración de la justicia.³⁸

Contrario al derogado Canon 15, el actual no considera que la presencia de cámaras de fotografías y de video resta dignidad al proceso judicial. Su presencia está permitida si son autorizadas por el Tribunal Supremo y se establece que su presencia garantiza: 1) que el público tenga acceso a los procedimientos judiciales y que 2) el juicio sea uno justo e imparcial, todo sin que se perjudique el proceso judicial y la administración de la justicia. No compartimos esta opinión. La presencia de las cámaras siempre altera el proceso, como presentaremos más adelante en el escrito. Es importante notar que la enmienda al Canon 15, a los efectos de permitir el uso de cámaras de video y fotografías, es en relación a las cámaras utilizadas por los medios de comunicación y no a la población en general. Al establecer esta limitación, podemos concluir que el Tribunal Supremo entiende que solo la prensa y los medios de comunicación tienen derecho a grabar y difundir los procesos judiciales. Otra conclusión puede ser el hecho de que son la prensa y los medios de comunicación los que han impulsado la enmienda al Canon 15, pues ahora tienen acceso directo a las salas judiciales y a la difusión de procesos judiciales.

En la misma resolución, el Tribunal Supremo procedió a implantar un proyecto experimental o proyecto piloto en las Salas de Recursos Extraordinarios del Tribunal

³⁸ *Id.* pág. 426.

de Primera Instancia de San Juan, autorizando además el Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales.³⁹ El Reglamento comenzó a regir el 1 de julio de 2013, dando comienzo al Proyecto Experimental, el cual tendrá vigencia por un año.⁴⁰ Al cabo de ese año, el Tribunal Supremo hará una evaluación sobre la efectividad de la presencia de las cámaras y los medios de difusión por los medios de comunicación, para luego decidir si las mismas formarán parte de los procesos judiciales en nuestra jurisdicción.⁴¹

Por su parte, el Reglamento establece cuáles son las reglas en cuanto a la petición, autorización o denegación por parte del Juez, parámetros de la cobertura, quienes serán parte del personal autorizado para tomar fotos y grabar el proceso judicial, el equipo que se utilizará y la conducta que deben seguir los representantes de los medios de comunicación.⁴² Planteada la controversia sobre el permitir o no el uso de cámaras en los procesos judiciales en Puerto Rico, pasemos a analizar su efecto sobre los derechos constitucionales.

III. Derechos constitucionales afectados

Según el referido informe realizado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los derechos constitucionales afectados por el uso de las cámaras de video, fotografías y televisión podrían ser el derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial consagrado en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la libertad de expresión consagrada en la cuarta sección del Artículo II de nuestra Constitución y en la Primera Enmienda de la constitución federal.⁴³ Por su parte, según el artículo publicado en el periódico *El Vocero de Puerto Rico*, podemos colegir que su autora entiende que, además de los derechos considerados por el informe, el debido proceso de ley también se debe colocar en la balanza de intereses.⁴⁴ Somos del criterio que el derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano son los derechos más afectados por el uso de las cámaras de video, fotografías y televisión.

Como hemos expuesto, hoy día la tecnología y los dispositivos electrónicos cada vez más se tornan imprescindibles para la realización de nuestras tareas cotidianas y laborales. Sin embargo, tenemos que detenernos y analizar qué estamos perdiendo o cómo se están afectando nuestras vidas debido a la presencia constante de estos dispositivos electrónicos. Las cámaras de video, de fotografías y televisión son

³⁹ *Id.* pág. 427.

⁴⁰ *Id.* pág. 428.

⁴¹ *Id.* pág. 427.

⁴² *Id.*

⁴³ *Informe sobre el Uso de Cámaras Fotográficas, supra* n. 13, pág. 1.

⁴⁴ Rodríguez Cotto, *supra* n. 8.

invenciones maravillosas y demuestran la visión de muchos inventores y creadores. Entendemos que son imprescindibles en el campo de la publicidad, del modelaje, del periodismo, del cine, y de la investigación de naturaleza científica y criminal, entre otros. De manera que ya forman parte de nuestro diario vivir. Por tanto, debemos preguntarnos si el permitir el uso de dichas cámaras en una sala judicial, o prohibirlo, tiene implicaciones sobre varios derechos fundamentales consagrados, tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como en la de los Estados Unidos. Comenzamos la discusión con el derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano.

A. Derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano

En Puerto Rico se ha establecido jurisprudencialmente “la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira la totalidad de los derechos reconocidos en [la Constitución]”.⁴⁵ La Primera Sección de nuestra Carta de Derechos consagra la dignidad de todo ser humano como inviolable, y establece la igualdad de todos ante la ley.⁴⁶ Al incorporar dicha cláusula, la Asamblea Constituyente tenía como propósito elevar a rango constitucional la dignidad e igualdad que ostenta cada ciudadano de Puerto Rico, a los efectos de prohibir expresamente el discrimen.⁴⁷

Dentro de la dignidad de todo ser humano, se encuentra el “[d]erecho a protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.⁴⁸ El derecho a la intimidad no está explícitamente reconocido en la constitución federal sino, que ha sido incorporado a través de su Quinta y Decimocuarta Enmienda⁴⁹ y de las penumbras⁵⁰ de varias cláusulas constitucionales, como las llama la jurisprudencia federal. La Asamblea Constituyente de Puerto Rico entendió que la intimidad es un valor que todo individuo tiene, por lo cual debe ser protegido de ataques frente a personas particulares al igual que frente a las autoridades.⁵¹

Así también se ha establecido que el derecho a la intimidad por su “carácter y primacía . . . opera *ex proprio vigore*”,⁵² al igual que el derecho a la dignidad.⁵³ Por lo que el mismo le asigna la obligación a cada ciudadano de no introducirse en la vida, ya

⁴⁵ *Vega Rodríguez et al. v. Telefónica de Puerto Rico*, 156 D.P.R. 584, 601 (2002).

⁴⁶ Const. P.R. art. II, § 1.

⁴⁷ 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico* 2323, 2561 (1951).

⁴⁸ Const. P.R. art. II, § 8.

⁴⁹ Const. EE. UU. enm. V, XIV.

⁵⁰ *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 153-154 (1973); *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 484 (1965).

⁵¹ *Diario de Sesiones*, *supra* n. 47, pág. 2566.

⁵² *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35, 64 (1986); *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436 (1975); *Alberio Quiñónez v. E.L.A.*, 90 D.P.R. 812 (1964); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 D.P.R. 125 (1963).

⁵³ *Arroyo*, 117 D.P.R. pág. 64.

sea privada o familiar, de los demás.⁵⁴ Sin embargo, este derecho requiere que se tome en consideración la expectativa de intimidad que ostenta el que reclama este derecho.⁵⁵ Al analizar la expectativa de intimidad, se tiene que tomar en cuenta el criterio subjetivo, entiéndase, la expectativa real que tiene el reclamante de que su intimidad sea respetada, y el objetivo, en el cual se considera lo que la sociedad reconoce como una razonable.⁵⁶ Citando la jurisprudencia federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando se reclama la violación del derecho a la intimidad, lo determinante es si esa persona tenía “[u]n derecho a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”.⁵⁷

El que un juicio sea público, como consagra la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución⁵⁸ y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos,⁵⁹ no debe significar que los participantes de un proceso judicial no alberguen una expectativa de intimidad. Entrar por las puertas de un tribunal no nos desviste de nuestra expectativa de intimidad. Cuando un testigo declara y vierte su testimonio inculcando o no al acusado o a la parte contraria, ya de por sí se ha expuesto a ser criticado por las personas presentes en el juicio. ¿Significa eso que también tiene que ser expuesto al escrutinio de los demás ciudadanos y de los reporteros al ser grabado por cámaras de video y televisión? Entendemos que no, que lo discutido en una sala judicial debe ser escuchado y visto por las personas presentes, ejerciendo su derecho a asistir a un juicio público, pero no debe ser grabado para presentarse en programas televisivos, noticieros o de farándula o para el uso personal de particulares, pues los participantes albergan una expectativa de intimidad, aún estando dentro de una sala del tribunal.

Nuestra intimidad es uno de los derechos fundamentales, y la debemos cuidar celosamente ante todo y todos, pues es parte esencial de nosotros como seres humanos. Permitir las cámaras de video, de fotografías y televisión en los procesos judiciales invade esa intimidad tan preciada que poseemos. Lo que decimos, nuestras reacciones innatas, las expresiones faciales y físicas que hagamos, quedan grabadas y pueden ser utilizadas en un contexto totalmente distinto a aquél en el cual sucedieron, o pueden ser utilizadas para burlas y chistes sarcásticos y ofensivos, y más aún, para prejuzgar la culpabilidad o inocencia de un acusado.

Otro aspecto que se debe considerar es el derecho a la propia imagen, el cual la jurisprudencia ha aceptado como una modalidad del derecho a la intimidad.⁶⁰ Bajo este derecho, nadie puede reproducir la imagen o tomar fotos sin el consentimiento de

⁵⁴ *Colón*, 112 D.P.R. pág. 576.

⁵⁵ *Vega*, 156 D.P.R. pág. 602.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.* pág. 602; *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 D.P.R. 650, 659 (2003); *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 D.P.R. 394, 402 (1983); *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967).

⁵⁸ Const. P.R. art. II, §11.

⁵⁹ Cont. EE. UU. enm. VI.

⁶⁰ *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Inc.*, 173 D.P.R. 254, 263-264 (2008) (citando a *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 850-851 (2006)); *Bonilla Medina v. P.N.P.* 140 D.P.R. 294, 301 (1996).

la persona dueña de esa imagen, y ésta puede oponerse.⁶¹ El caso de *Colón v. Romero Barceló*, establece que:

[S]e extiende la prohibición a reproducir la imagen de otro en el teatro, el cine o la televisión; y comprende no solo la publicación de la imagen sino también la confección, dibujo o pintura de la misma sin autorización cuando se oponga a legítimos intereses del afectado, en especial si según el objeto de la fotografía o el modo y forma de su obtención resulta escandalosa o tuvo lugar contra la voluntad conocida del perjudicado. La autorización para hacer una fotografía no incluye la autorización para publicarla, ya que la publicación afecta a la personalidad del interesado más intensamente que el simple hecho de retratarlo.⁶²

Conforme a lo anterior, previo a permitir el uso de las cámaras de video, de fotografías y de televisión en las salas judiciales, se debe además considerar el derecho a la propia imagen, pues los participantes en el juicio deben consentir previamente a ser grabados o fotografiados. Después de todo es su imagen la que será presentada ante otros ciudadanos, dentro y fuera del recinto judicial, y es ésta la que quedará perpetuada. Aunque el derecho a la propia imagen ha sido utilizado en casos donde la imagen ha tenido un fin comercial,⁶³ entendemos que su esencia aplica de permitirse el uso de las cámaras en los tribunales. Las cámaras grabarán a los participantes del proceso judicial y esa imagen puede ser reproducida. ¿Qué pasaría si estos no quieren ser grabados? En este sentido su derecho a la propia imagen, sería susceptible de ser violado, pues no tienen control de lo que se estaría reproduciendo ni se ha consentido a esa reproducción. “[L]a vida privada es esa esfera de cada existencia en la cual ninguno puede inmiscuirse sin haber sido invitado”.⁶⁴ Bien lo expresó el ex Juez del Tribunal Supremo, Antonio Negrón García en su artículo publicado en el periódico *El Nuevo Día*:

Por ser el atributo fundamental que individualiza socialmente a la persona (parte de su identidad), todo ser humano tiene derecho a controlar dónde, cuándo y cómo se reproduce su imagen. Puede vindicarse frente a los poderes públicos (incluyendo el propio Tribunal Supremo) y particulares, aunque cedería ante un interés apremiante de acceso a la información o por causas justificadas en el orden ético-social de vida en común.⁶⁵

⁶¹ *Colón*, 112 D.P.R. pág. 578.

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.* pág. 573; *Vigoreaux*, 173 D.P.R. pág. 254; *Bonilla*, 140 D.P.R. pág. 294.

⁶⁴ Fernando Herrero Tejedor, *La intimidación como derecho fundamental* 20 (Colex 1998) (citado en *López Tristani*, 168 D.P.R. pág. 850).

⁶⁵ Antonio Negrón García, *Derecho a la propia imagen*, *El Nuevo Día* de Puerto Rico, <http://www.elnuevodia.com/voz-derechoalapropiaimagen-1688237.html> (14 de enero de 2014).

Más adelante se presentará el efecto que tiene la presencia de las cámaras en la sala judicial sobre los participantes del proceso. Sin embargo, entendemos pertinente presentar en este momento cómo el derecho a la intimidad de estos podría ser atentado. En cuanto al derecho a la intimidad del testigo, éste podría sufrir una invasión en su derecho fundamental a la privacidad de su vida, pues este derecho podría ser afectado al ser expuesto su testimonio al público en general. Ahora el testigo será juzgado y criticado, para bien o para mal, y el público querrá saber todo acerca de éste. El derecho a su intimidad y a su dignidad como seres humanos va por encima de cualquier otro derecho como lo es la libertad de expresión. Además, el testigo puede alterar el testimonio bajo la creencia de que estaría minimizando la crítica pública.⁶⁶ En cuanto a los demás participantes del proceso judicial, jueces, abogados, jurado, y los testigos, su derecho a la intimidad y la privacidad se verán afectados al grabarse y reproducirse el caso; esto, debido a que el resto de la ciudadanía va a querer conocer más sobre ellos. A estos efectos, entendemos que en un caso de alto perfil, la ciudadanía querrá enterarse sobre la vida de ese participante, cual es su pasado, si ha tenido problemas con la autoridad, si tiene algún rencor contra la parte adversa, cuál ha sido su trayectoria como abogado o como juez, entre otros. Todos estos factores pueden hacer que la intimidad y la privacidad de estos participantes sea vulnerada, pues en la búsqueda de las contestaciones a las interrogantes y curiosidades del pueblo, se puede sobrepasar una fina línea al querer conocer por el público, la vida privada de las personas involucradas en los procesos judiciales, especialmente cuando el caso es uno de alto perfil público.

Aunque el derecho constitucional que se encuentra más vulnerable ante el uso de las cámaras de video, fotografías y televisión en los procedimientos judiciales es el derecho a la intimidad, este derecho fundamental no es uno absoluto, y en ocasiones puede ceder ante otros derechos, como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión.⁶⁷

B. Otros derechos constitucionales

1. Derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión, al igual que el derecho a la dignidad y a la intimidad, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico “[c]omo uno de los valores de la más alta jerarquía constitucional . . .”.⁶⁸ Así pues, el derecho a la libertad de expresión es utilizado como arma por los defensores del uso de las cámaras en el tribunal, pues entienden que éste les concede grabar o tomar fotografías. Aunque no estamos de acuerdo con esta premisa, sí estamos concientes que el derecho a la

⁶⁶ Gregory K. McCall, *Cameras in the Criminal Courtroom: A Sixth Amendment Analysis* 85 Colum. L. Rev. 1546, 1553 (1985).

⁶⁷ *E.L.A.*, 104 D.P.R. págs. 445-446; *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15, 21 (1968).

⁶⁸ *Vigoreaux*, 173 D.P.R. pág. 268.

libertad de expresión, junto con el derecho a la información, son parte esencial de los derechos que gozamos.⁶⁹

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica o el derecho a pedir al gobierno la reparación de agravios”.⁷⁰ La Constitución de los Estados Unidos consagra la libertad de expresión en su Primera Enmienda,⁷¹ de manera que también, para la nación norteamericana, el poder expresar sus ideas, pensamientos, entre otros, es de gran importancia. La Asamblea Constituyente de Puerto Rico entendió que este derecho incluye “[l]a libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos”.⁷²

Es doctrina aceptada, tanto en la jurisdicción federal como en Puerto Rico, que el derecho a la libertad de prensa es un derecho fundamental.⁷³ El mismo emana del derecho a la libre expresión. Su importancia estriba en impedir una restricción arbitraria o caprichosa del contenido de una publicación, así como la manera, el lugar y el medio en que se lleva a cabo esa publicación, sin importar su veracidad o popularidad.⁷⁴ Significa, pues, que el Estado no tiene la facultad de restringir la expresión por el tipo de mensaje, ideas, objetivos o contenido.⁷⁵ La libertad de prensa permite a los periódicos y a otros medios de publicidad decidir lo que quieren imprimir o publicar y la garantía al público de que habrá de recibir la información tal y como es publicada.⁷⁶ Los defensores o personas que luchan por la eliminación del Canon 15 son mayormente integrantes del mundo de la prensa. Éstos entienden que el derecho a la libertad de expresión, basándose en la libertad de prensa, les permite grabar los procesos judiciales, y lo justifican alegando que ellos tienen el deber de informar a los ciudadanos lo que sucede en estos procesos.⁷⁷

De eliminarse la prohibición establecida en el Canon 15 o de enmendarse la misma, las cámaras de video, fotografías y televisión podrían ser utilizadas en casos civiles y criminales,⁷⁸ sin embargo estamos concientes que las mismas tendrán una presencia mayor en los casos de alto perfil. Razón por la cual, se debe analizar detenidamente el efecto que tendrán estas cámaras sobre las personas involucradas en el proceso judicial como para el mismo caso.

⁶⁹ *Pueblo v. Pepín Cortes*, 173 D.P.R. 968, 877 (2008).

⁷⁰ Const. P.R. art. II, § 4.

⁷¹ Const. EE. UU. enm. I.

⁷² *Diario de Sesiones*, *supra* n. 47, pág. 2564.

⁷³ *Pérez Viuda de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 D.P.R. 355, 366 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 485 (1982).

⁷⁴ *Pérez*, 151 D.P.R. pág. 367.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

⁷⁸ *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610 (1995).

Aunque hemos mencionado que en ocasiones el derecho a la intimidad cede ante el derecho a la libertad de expresión, el valor superior que pueda tener el mismo “[n]o supone una irrestricción absoluta, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia públicas lo requieran”.⁷⁹ Entendemos que, de permitirse la presencia de cámaras en un futuro, en el balance de intereses el derecho a la libertad de expresión debe ceder ante el derecho a la intimidad, pues el derecho a la información del ciudadano no debe tener mayor peso que el derecho a que se respete la vida privada y familiar de los participantes en un proceso judicial.⁸⁰ Como ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es necesario “[p]oner en balance y armonizar determinados derechos constitucionales cuando estos confligen”.⁸¹ Nos parece que a conclusión similar llega el ex Juez del Tribunal Supremo, Antonio Negrón García, cuando expresa que “el derecho a un juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa no es absoluto, pues puede encontrar su límite en intereses gubernamentales apremiantes. Se satisface dando la oportunidad al público y a los medios de presenciar el juicio y de informar”.⁸²

2. Derecho a un juicio justo e imparcial

La sección 11 de nuestra Carta de Derechos establece el derecho de todo acusado de tener un juicio justo, imparcial, rápido y público⁸³ y el mismo está consagrado en la Enmienda Sexta de la Constitución federal.⁸⁴ Esta cláusula constitucional toma mayor importancia cuando el juicio es uno criminal, en el cual el derecho a un juicio rápido pasa a ser un derecho fundamental.⁸⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la finalidad de la disposición es “[s]alvaguardar los intereses de las personas imputadas de delito para evitar su indebida y opresiva encarcelación, minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública y reducir las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe su capacidad para defenderse”.⁸⁶

Además, citando la sección 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que es parte esencial del debido proceso de ley “[q]ue la inocencia o culpabilidad de todo imputado de delito [debe] ser determinada por un juez o jurado imparcial”.⁸⁷ Además, que el principio del debido proceso de ley y la constitucionalidad de un proceso justo e imparcial,

⁷⁹ *Mari Bras*, 96 D.P.R. pág. 21.

⁸⁰ *Colón*, 112 D.P.R. pág. 573; *Pérez*, 151 D.P.R. pág. 371.

⁸¹ *Pérez*, 151 D.P.R. pág. 382 (Fuster Berlingeri J., disidente)

⁸² Negrón García, *supra* n. 65.

⁸³ Const. P.R. art. II, § 11.

⁸⁴ Const. EE. UU. enm. VI.

⁸⁵ *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 D.P.R. 1, 7 (2008).

⁸⁶ *Id.* págs. 7-8.

⁸⁷ *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 D.P.R. 303, 311 (1986) (Rebollo López J., concurrente y disidente).

recae en “[I]a imparcialidad y neutralidad de aquel que tiene que decidir la cuestión en controversia . . .”⁸⁸

La bandera roja que levanta el permitir que la prensa y particulares utilicen cámaras para perpetuar el proceso judicial es la publicidad excesiva que un caso pueda tener. De permitirse el acceso de las cámaras en los procesos judiciales, para proteger este derecho, junto con la presunción de inocencia⁸⁹ que goza todo acusado, se tiene que tomar en consideración la publicidad excesiva, pues ésta tornará “[m]ás difícil la selección de un jurado imparcial y la celebración de un juicio justo”.⁹⁰ Es por tal razón que los tribunales tienen que realizar un balance de intereses entre la libertad de prensa y de información y el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.⁹¹ Al momento de rendir el veredicto, la información que previamente se haya presentado sobre el caso, puede tener un efecto sobre la objetividad del jurado, violentando el derecho a un juicio justo e imparcial del acusado.⁹² Podemos ver, entonces, cómo el derecho a la libertad de prensa y de expresión toman un rol en ese derecho del acusado; pues si la información que presenta la prensa es de tal magnitud que impide que se cumpla con el derecho del acusado, el tribunal tiene que tomar medidas al respecto, como lo serían remover a la prensa o secuestrar el jurado.⁹³ A estos efectos, cuando se abusa de la libertad de prensa, haciendo imposible el que el acusado tenga un juicio justo e imparcial, se tienen que tomar medidas para remover las influencias que pueda recibir el caso.⁹⁴ Aunque el derecho a la prensa es fundamental, “los periódicos, en el disfrute de sus derechos constitucionales, no pueden privar a los acusados de sus derechos a un juicio justo e imparcial”.⁹⁵

Entendemos que la presencia de las cámaras, ya sean de medios noticiosos o de personas particulares, durante un juicio pueden afectar el trámite judicial y el derecho a un juicio rápido, y aunque éstas pueden servir como árbitro en la sala, asegurando que los derechos del acusado sean respetados y se tramite el caso rápidamente, también pueden dilatar el proceso. Por ejemplo, se tendría que tener la sala judicial preparada para las cámaras de video, televisión, micrófonos, conectores, luces, sistema de sonido controlado, entre otros. ¿Qué pasaría si una cámara, pertenecientes a la prensa o medios noticiosos se daña? ¿Se paraliza el juicio y se reanuda en otro momento o se continúa con el mismo? Las cámaras pueden interferir e influenciar los juicios, lo que ocasiona, en ciertos casos, un resultado favorable; pero en otros, un resultado perjudicial. El Reglamento que regula el Proyecto Experimental del Tribunal Supremo trata de atender estas interrogantes, estableciendo la Regla 10 titulada “Conducta y

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ Const. P.R. art. II, § 11.

⁹⁰ *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427, 436 (1990).

⁹¹ *Id.*

⁹² *Id.* pág. 437.

⁹³ *Id.* págs. 437-438.

⁹⁴ *Pueblo v. Fournier*, 77 D.P.R. 222, 296 (1954).

⁹⁵ *Id.* págs. 296-297.

Tecnología”.⁹⁶ La misma establece cuál será el equipo técnico a utilizarse, quiénes serán las personas a cargo de éstos, cuáles son los criterios en cuanto a la luz y al sonido, cuáles serán los movimientos permitidos durante la vista o juicio, y el uso adicional de luz o de equipo electrónico. A manera de síntesis la Regla 10 dispone que los equipos utilizados deben estar instalados antes de la vista, previa autorización del Juez para instalar los equipos. Los mismos deben ser silenciosos y no pueden perturbar o interrumpir el proceso. Sin embargo, con relación a la interrogante antes expresada en cuanto al procedimiento a seguir si una cámara se daña, el Reglamento no hace expresión alguna.

3. Derecho al debido proceso de ley

Tanto la Constitución federal, en sus enmiendas Quinta y Decimocuarta, como nuestra Constitución, en su Artículo II, sección 7, establecen que “nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”.⁹⁷ Este derecho va de la mano con el derecho a un juicio justo e imparcial, pues a través del debido proceso de ley se garantiza que no se violenten los derechos constitucionales del demandado o del acusado.⁹⁸

De su faz, la cláusula del debido proceso de ley es procesal,⁹⁹ contrario a cuando se alega que el debido proceso de ley ha sido violentado en su vertiente sustantiva. Bajo esta segunda interpretación se ha atentado contra el debido proceso de ley porque el mismo surge de la violación a un derecho fundamental, tal como el derecho a la intimidad, a la libertad de expresión, a un juicio justo e imparcial, entre otros.¹⁰⁰ Cuando se insta una reclamación sobre una violación al debido proceso de ley se entenderá que la misma es bajo su interpretación procesal, en la cual el Estado está obligado de garantizar “[q]ue cualquier interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”.¹⁰¹ Por su parte, cuando la interpretación a la reclamación de una violación al debido proceso de ley es sustantiva, lo que se busca es proteger los derechos fundamentales que ostentan las personas.¹⁰²

La presencia de las cámaras puede restar importancia al procedimiento criminal o civil, haciendo que los abogados de las partes estén más pendientes a cómo el público televidente los verá, y no con el cumplimiento de su labor, el defender a su cliente

⁹⁶ *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial*, 188 D.P.R. págs. 436-440.

⁹⁷ Const. P.R. art. II, § 7; Const. EE. UU. enm. V, XIV.

⁹⁸ *Miranda Marchand*, 117 D.P.R. pág. 306.

⁹⁹ *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905).

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130, 145 (2004) (citando a *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532, 543-546 (1984)).

¹⁰² *Id.*; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 576 (1992); *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, 152-153 (1938).

de la mejor manera y con la preparación correcta, lo que traería como consecuencia que se violente el debido proceso de ley, pues los derechos procesales del cliente no serán defendidos y protegidos adecuadamente. Entendemos que el derecho al debido proceso de ley podría ser violentado, tanto en su interpretación procesal como sustantiva. En cuanto a su aspecto procesal, el debido proceso de ley podría verse afectado, pues la presencia de las cámaras de video, fotografías o televisión podría impedir que el Estado cumpla con la garantía esbozada en nuestra Constitución¹⁰³ y en la Constitución federal¹⁰⁴ de que el procedimiento sea llevado a cabo de una manera justa. Como anteriormente mencionamos, las cámaras pueden impedir que el acusado tenga un juicio justo e imparcial. Por su parte, en su aspecto sustantivo, la presencia de las cámaras en el proceso judicial puede impedir que se garantice el debido proceso de ley, ya que el uso de las cámaras, por la prensa o por personas particulares, puede intervenir con el derecho a la intimidad de los participantes del proceso y con el derecho a un juicio justo e imparcial del acusado, ambos derechos fundamentales.

Concluido el análisis sobre los derechos constitucionales que se ven afectados por el uso de las cámaras, veamos cuál ha sido el desarrollo de los argumentos en contra y a favor de su uso en la jurisdicción de los Estados Unidos.

IV. Argumentos a favor y en contra del uso de las cámaras de video y fotografías en una sala judicial

A. Argumentos a favor

Los defensores del uso de las cámaras en las salas judiciales en los Estados Unidos argumentan que los ciudadanos tienen derecho a observar cómo funciona su sistema de justicia, a tener acceso a los procedimientos en sala, que sirve para educar a éstos y que aumenta la confianza que tienen en el proceso judicial.¹⁰⁵ A estos efectos, la jurisprudencia de Puerto Rico ha establecido que, aunque se piense que la presencia del público es necesaria en los casos criminales, la misma es necesaria en los casos civiles, pues “[e]n ambos casos existe el mismo interés público en estar adecuadamente informado sobre lo ocurrido en sala y velar por que dichos procedimientos se lleven a cabo conforme a la ley”.¹⁰⁶ El acceso, ya sea por el público o por la prensa, a los procedimientos judiciales “[p]romueve la libre discusión de lo que ocurre en una de las tres (3) ramas del Gobierno . . . y garantiza también la legalidad y confiabilidad de sus decisiones”.¹⁰⁷

¹⁰³ Const. P.R. art. II, § 7.

¹⁰⁴ Const. EE. UU. enm. V, XIV.

¹⁰⁵ Wendy Pogorzelski & Thomas W. Brewer, *Cameras in Court: How Television News Media Use Courtroom Footage* 91 *Judicature* 124, 125 (2007).

¹⁰⁶ *Fulana*, 138 D.P.R. pág. 618.

¹⁰⁷ *Id.*

Otros argumentan que la cobertura televisada de los procesos judiciales no altera la conducta de los jueces y abogados y que las cámaras no le restan dignidad al proceso.¹⁰⁸ Otros piensan que el equipo de las cámaras y el personal no distraen a los participantes del proceso judicial.¹⁰⁹ En cuanto al equipo de las cámaras, los estadounidenses alegan que la tecnología hoy día está tan avanzada que el equipo tiene un tamaño pequeño, y por lo tanto el proceso sufre una perturbación mínima.¹¹⁰ Por su parte, hay quienes entienden que no se afecta la justicia en los procesos y que la actuación del jurado y los testigos es la misma, no importa si hay o no cámaras presente en la sala judicial.¹¹¹ Se razona que como todos tenemos el derecho de asistir a un juicio, el que hayan cámaras de video o fotografía, garantiza el respeto por los procedimientos judiciales y que la justicia se está administrando de una manera equitativa.¹¹²

Los que apoyan el uso de las cámaras en los procesos judiciales norteamericanos argumentan que éstas lograrán que se garantice que la verdad salga a la luz, pues, como la sociedad podrá ver lo que pasa en el caso, el testigo estará menos inclinado a mentir.¹¹³ De la misma manera éstos entienden que los jueces tomarán mayores precauciones para garantizar que el juicio sea uno justo debido a que el público televidente los estará viendo.¹¹⁴ Con relación al jurado, argumentan que éstos no se ven afectados por la presencia de las cámaras, pues el caso no se enfoca en ellos, y que la presencia de las cámaras tiene el efecto de obligar al abogado a estar mejor preparado para litigar el caso.¹¹⁵

La educación de los ciudadanos es uno de los argumentos más utilizados para defender esta postura en los Estados Unidos, pues se entiende que al observar el procedimiento judicial, el público tendrá un entendimiento acerca de cómo funciona una corte judicial.¹¹⁶ De la misma manera, el público puede estar conciente de los problemas sociales a los que se enfrentan los jueces día a día.¹¹⁷

Podemos colegir, entonces, que los argumentos a favor de permitir el uso de las cámaras, en los Estados Unidos, se basan en que los juicios son públicos, por lo cual la persona que está en su casa puede ejercer ese mismo derecho mientras ve el juicio a través de la televisión; además de que puede servir como herramienta para educar

¹⁰⁸ Audrey Winograde, *Cameras in the Courtroom: Whose Right is it Anyway?* 4 Sw. J.L. & Trade Am. 23, 27-28 (1997).

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Joshua Sarnet, *Justice, Take Two: The Continuing Debate Over Cameras in the Courtroom* 10 Seton Hall Const. L.J. 1053, 1061 (2000).

¹¹¹ Winograde, *supra* n. 108, págs. 27-28.

¹¹² *Id.* pág. 28.

¹¹³ Jeffrey S. Johnson, *The Entertainment Value of a Trial: How Media Access to the Courtroom is Changing the American Judicial Process* 10 Vill. Sports & Ent. L.J. 131, 145 (2003).

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Winograde, *supra* n. 108, pág. 28.

¹¹⁷ *Id.*

a los ciudadanos sobre los procesos judiciales. Se entiende que ayudan a aumentar la confianza que se tiene en el sistema judicial, ya que el ciudadano puede servir de árbitro si ve que se le están atropellando los derechos o garantías de las personas involucradas en el procedimiento judicial. Como último argumento a favor, se cree que la presencia de las cámaras impedirá que el testigo mienta y que el proceso sea uno con mayores garantías por parte del juez y de los abogados.

B. Argumentos en contra

Aunque permitir las cámaras de video, de fotografías y televisión en los tribunales tiene unos beneficios, no se pueden pasar por alto las desventajas que esto conlleva, específicamente los efectos que tiene sobre los participantes del proceso judicial. Sin embargo, antes de entrar de lleno a los efectos que tiene sobre estos particulares, haremos una mención acerca de los argumentos de aquel sector de nuestra sociedad opuesto a permitir las cámaras de video, fotografía y televisión en una sala judicial.

En cuanto al aspecto educativo que puede conllevar el presentar en la televisión el proceso judicial, se argumenta, en la jurisdicción norteamericana, que no existe una garantía de que en efecto el público se eduque ya que lo primordial es la presentación de los eventos más impactantes del caso. Una vez se permita el uso de las cámaras durante la deliberación de un caso, el mismo estará sometido a una publicidad excesiva. La consecuencia será, entonces, que cuando las personas decidan observar el juicio a través de un programa de televisión o de las noticias, será para ver qué está pasando y no para educarse acerca del proceso.¹¹⁸ También se debe considerar que, de reproducirse a través de canales noticiosos, los programas de televisión solo mostrarán las partes del proceso en las cuales exista una mayor controversia, o donde la prensa entienda que tendrá mayor audiencia, impidiendo así que el observador puede ver toda la esencia del sistema judicial.¹¹⁹ Contrario sería si el proceso judicial fuera presentado en vivo a través de un canal exclusivo para la reproducción de procesos judiciales como un instrumento educativo para el ciudadano.

La presencia de cámaras durante un juicio, aunque puede ser beneficiosa en el sentido de que servirá para poder reclamar alguna injusticia, no puede ser totalmente confiable, pues observar el caso en vivo, en la sala judicial, no es igual a verlo a través de una pantalla.¹²⁰ En el caso de los programas noticiosos, no se presentarán todos los aspectos del proceso en la pantalla del televisor, sino parte de él: la parte que los productores de televisión entiendan que será de mayor interés para el público.¹²¹

Por su parte, los tribunales federales en Estados Unidos también han debatido el permitir o no el uso de las cámaras en los procesos judiciales. A estos efectos, el

¹¹⁸ *Id.* págs. 32-33.

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.* pág. 32.

¹²¹ *Id.*

Juez William O. Douglas del Tribunal Supremo de los Estado Unidos en 1960 dijo que “[p]hotographing or broadcasting of trials in my view imperils the fair trial of which we boast. It is not dangerous because it is new. It is dangerous because of the insidious influences which it puts to work in the administration of justice.”¹²² Debido al debate, en el 1991, la Conferencia Judicial creó un programa piloto el cual duró tres años, para determinar si se debía permitir el uso de las cámaras.¹²³ Como resultado de la información recopilada durante esos tres años, la Conferencia Judicial se negó a expandir el uso de las cámaras en los procesos judiciales por entender que era muy preocupante el efecto intimidante sobre los testigos y los miembros del jurado.¹²⁴ Sin embargo, en septiembre 2010 la Conferencia Judicial autorizó un nuevo proyecto piloto en las cortes de distrito, nuevamente con una duración de tres años, con el fin de evaluar el efecto de las cámaras en los tribunales de distrito, las grabaciones de video de los procedimientos y la publicación de esas grabaciones.¹²⁵ El proyecto piloto entró en vigor el 18 de junio de 2011 y actualmente participan catorce tribunales de distrito.¹²⁶ El proyecto tiene unas guías;¹²⁷ entre éstas: las cámaras solo pueden grabar los procedimientos en los casos civiles; se necesita consentimiento de todas las partes; el juez tiene que notificarle a las partes que los procedimientos serán grabados, de haber oposición las vistas para la determinación no serán grabadas ni serán objeto de revisión apelativa; el control de las cámaras y del equipo electrónico recae exclusivamente sobre el tribunal, ya que no se permite que otras personas graben los procesos; las grabaciones no serán presentadas en vivo sino que se publicarán en línea a través de una página web¹²⁸ y el juez puede detener la grabación en cualquier momento.¹²⁹ El Reglamento por el cual el Proyecto Experimental debe regirse claramente establece que son los medios de comunicación los que tienen control sobre las cámaras y el equipo técnico dentro de las salas judiciales. Contrario al programa piloto implantado por la Conferencia Judicial, quien tiene el control absoluto del

¹²² William O. Douglas, *The Public Trial and the Free Press*, 46 A.B.A.J. 840, 840 (1960) (citado en Federal Evidence Review, *Cameras and Electronic Devices in the Federal Courtroom Resource Page*, <http://federalevidence.com/evidence-resources/clone-cameras-and-electronic-devices-federal-courtroom> (accedido el 15 de febrero de 2013)).

¹²³ United States Courts, *History of Cameras in the Federal Courts*, <http://www.uscourts.gov/Multimedia/Cameras/history.aspx> (accedido el 15 de febrero de 2013).

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ United States Courts, *Judicial Conference Committee on Court Administration and Case Management Guidelines for the Cameras Pilot Project in the District Courts*, <http://www.uscourts.gov/uscourts/news/2011/Docs/camerasguidelines.pdf> (accedido el 15 de febrero de 2013).

¹²⁸ United States Courts, *Cameras in Courts Video Player*, <http://www.uscourts.gov/multimedia/cameras/player.aspx> (accedido el 15 de febrero de 2013).

¹²⁹ Oran F. Whiting, *Federal Pilot Program on Courtroom Cameras Goes Live*, http://apps.americanbar.org/litigation/litigationnews/top_stories/072611-judicial-video-pilot-program.html (26 de julio de 2011).

equipo y de las grabaciones de los procesos judiciales. Nos parece que la posición de la Conferencia Judicial permite que sea la Rama Judicial la que tenga un control sobre la difusión de los procesos judiciales y no los medios de comunicación. Retomando el proyecto piloto implementado por la Conferencia Judicial, ese acceso de las cámaras en los procesos judiciales en las cortes federales es únicamente en cuanto a casos civiles y está a discreción del juez el permitirse. Por otra parte, en cuanto a los casos criminales, se ha tomado la Regla 53¹³⁰ de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal como una prohibición expresa.

Por otro lado, nuestro argumento en contra del uso de las cámaras de video, fotografías y televisión recae especialmente en los efectos que éstas tendrán sobre los participantes del proceso judicial, pues en mayor o menor grado, la presencia de las cámaras los harán más concientes de lo que dicen, cómo lo dicen y del comportamiento de estos participantes durante el proceso judicial.

1. Los testigos

En el caso de los testigos, existe el factor psicológico¹³¹ y su efecto sobre la conducta de estos, en cuanto a la precisión del testimonio, el porte de los testigos y su disposición de testificar.¹³² Los testigos pueden cohibirse de testificar todo lo que saben acerca de la situación de hechos o de las personas involucradas por temor a lo que pueden pensar de ellos o lo que les pueda pasar.¹³³ De la misma manera, el tener que testificar ante la presencia de unas cámaras puede debilitar la precisión del testimonio, pues estos pueden sentir vergüenza de lo que dicen y eso afectará el proceso judicial.¹³⁴ También puede darse el caso de que los testigos cambien su testimonio o exageren los hechos como una manera de obtener fama¹³⁵ o para satisfacer las creencias del público y evitar sus críticas.¹³⁶ Otro efecto puede ser la negativa de un testigo a declarar en sala abierta debido a la exposición que va a tener a consecuencia de la presencia de las cámaras.¹³⁷ Atado de la mano está la posibilidad de que la conducta y el porte del testigo cambien debido a la presencia de las cámaras. Esto podría ocasionar que se ponga nervioso y se confunda y que,

¹³⁰ La Regla 53 establece que “[e]xcept as otherwise provided by a statute or these rules, the court must not permit the taking of photographs in the courtroom during judicial proceedings or the broadcasting of judicial proceedings from the courtroom.” 18 U.S.C.A., FRCPR Rule 53 (2002).

¹³¹ McCall, *supra* n. 66, págs. 1552-1553 (citando a Donald Gillmore, *Free Press and Fair Trial* 28 (Public Affair Press 1966)).

¹³² *Id.* pág. 1553.

¹³³ *Id.*; Johnson, *supra* n. 113, pág. 147.

¹³⁴ *Id.*; *Id.*

¹³⁵ Melissa A. Corbett, *Lights, Camera, Trial: Pursuit of Justice or the Emmy?* 27 Seton Hall L. Rev. 1542, 1563 (1997).

¹³⁶ McCall, *supra* n. 66, pág. 1553; Johnson, *supra* n. 113, pág. 147.

¹³⁷ *Id.* pág. 1554; *Id.*

como consecuencia de ello, su credibilidad se vea debilitada ante el jurado o el juez.¹³⁸

No importa si el caso es uno civil o criminal, o de alto perfil público, la presencia de las cámaras puede servir de incentivo para algunos testigos y para otros puede servir como un disuasivo.¹³⁹ La presencia de éstas pueden intimidar a los testigos toda vez que afectan negativamente el proceso a un juicio justo del acusado, en casos criminales, o el demandante o demandado, en casos civiles.¹⁴⁰ Goza de igual opinión el ex Juez del Tribunal Supremo, Antonio Negrón García, cuando expresa que:

En una sociedad donde, ante el temor a represalias, cada día es más difícil conseguir testigos, o algunos son asesinados en los predios del tribunal, ¿vienen obligados a renunciar al preciado derecho a su propia imagen? ¿Cómo exigirles que expongan sus rostros a una inmensa teleaudiencia desconocida? ¿Cuántos se sentirán atemorizados? No son preguntas retóricas, pues la misión del abogado o del fiscal es tratar de impugnar la credibilidad de los testigos contrarios. Esta dinámica adversativa, unida a la presencia de las cámaras, ¿acaso no amplía significativamente los riesgos de intromisión indebida en la vida privada? Revelar incidentes vergonzosos o humillantes ante las cámaras, ¿lesionaría la propia imagen y la dignidad personal? El riesgo es mayor por la cobertura parcial de algunos noticiarios que destacan lo más impactante para captar la mayor audiencia, especialmente en los casos penales de alto perfil.¹⁴¹

Se debe considerar además, que, aun cuando las cámaras han sido removidas, un testigo puede ver una reproducción del testimonio de otros testigos, creando en éste dudas acerca de lo que ha declarado o recordarle nuevos hechos.¹⁴² Supongamos que el primer día del juicio un testigo declaró lo que vio, y cuando llegó a su casa estaban transmitiendo en un programa de noticias un extracto del testimonio de otro testigo, el cual tiene algunas diferencias en la cronología de los eventos. Ver ese testimonio ahora ha creado dudas en el testimonio del testigo. De esta manera la credibilidad del testigo podría disminuir no solo frente al juez, el jurado, y los abogados, sino también frente a los demás ciudadanos.

2. Los acusados y el jurado

En los casos criminales, la presencia de las cámaras podría tener un efecto perjudicial sobre el acusado en cuanto a su derecho a un juicio justo e imparcial y al

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ Peter L. Arenella, *Televising High Profile Trials: Are we Better Off Pulling the Plug?* 37 Santa Clara L.Rev. 987, 903 (1997).

¹⁴⁰ Elizabeth A. Stawicki, J.D., *The Future of Cameras in the Court: Florida Sunshine or Judge Judy* 8 U. Pitt. J. Tech. L. & Poly 4, 9-13 (2007).

¹⁴¹ Negrón García, *supra* n. 65.

¹⁴² Winograde, *supra* n. 108, págs. 36-37.

debido proceso de ley.¹⁴³ Además de que su intimidad podría ser violentada. Cuando una persona es acusada de cometer un delito, la presunción de inocencia existe solo ante los ojos del sistema judicial, pero no ante los ojos de la sociedad. Se le coloca una especie de letrero al acusado y la ciudadanía automáticamente lo cree culpable. La presencia de las cámaras de video, fotografías y televisión pueden tener un efecto beneficioso en el sentido de que pueden mostrarle al público que el acusado no necesariamente es culpable, pero también puede aumentar la creencia del público de que, en efecto, sí cometió el delito por el cual se le acusa.

En cuanto a los juicios por jurado, lo esencial es que el jurado sea completamente imparcial al momento de tomar su decisión.¹⁴⁴ Las cámaras le restan a esta imparcialidad, pues el jurado está expuesto a las escenas que se han grabado sobre el proceso o alegados hechos y que han sido presentadas por los programas de noticia o de farándula junto con algún comentario sobre la misma. El jurado no es inmune a las expresiones realizadas por la prensa y los ciudadanos acerca del caso, como tampoco lo son a la presencia de las cámaras.¹⁴⁵

Cuando un jurado no es imparcial en la toma de su decisión, impide que el acusado tenga un juicio justo e imparcial, según los establece la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución¹⁴⁶ y la Sexta Enmienda de la Constitución Federal.¹⁴⁷ De la misma manera, las cámaras pueden afectar el derecho a un juicio justo e imparcial, pues el jurado puede estar más pendiente de las cámaras que del proceso judicial. Esto podría ocasionar que no se le dé el valor correcto a la evidencia presentada.¹⁴⁸ De igual forma, el jurado puede creer que un testimonio no es fidedigno a raíz del nerviosismo que pueda ocasionar en el testigo la presencia de las cámaras.¹⁴⁹

3. Los jueces y los abogados

Los jueces son los árbitros en los procesos judiciales. Estos son quienes determinarán quien será la parte victoriosa de un pleito civil o culpable en un proceso criminal. Sin embargo, el ser árbitros no evita que los jueces sean susceptibles, al igual que los testigos, acusados, el jurado y los abogados, de las distracciones y presiones que ejercen la presencia de las cámaras en las salas judiciales.¹⁵⁰ La atención de los jueces podría estar dividida, pues tienen que estar atentos a cómo se lleva a cabo el proceso judicial y a que las personas que utilizan las cámaras no excedan las reglas que, a su discreción, establezca el tribunal.¹⁵¹

¹⁴³ *Id.* pág. 33.

¹⁴⁴ *Id.* pág. 34.

¹⁴⁵ Corbett, *supra* n. 135, págs. 1562-1563.

¹⁴⁶ Const. P.R. art. II, § 11.

¹⁴⁷ Const. EE. UU. enm. VI.

¹⁴⁸ Johnson, *supra* n. 113, pág. 147; Sarnet, *supra* n. 110, pág. 1062.

¹⁴⁹ *Id.* pág. 147.

¹⁵⁰ Corbett, *supra* n. 135, pág. 1558.

¹⁵¹ Winograde, *supra* n. 108, pág. 38.

En el caso de los jueces, al igual que los abogados, estos pueden estar interesados en obtener algún grado de relevancia pública, lo cual podría tener un efecto en la forma en que se administra la sala judicial y en la decisión final del caso.¹⁵² De ser éste el caso, los derechos de un acusado, demandante o demandado pueden sufrir las consecuencias de ser relegados a un segundo plano porque el magistrado tiene un mayor interés en su imagen pública que en la búsqueda de la verdad y de la justicia.¹⁵³

Por su parte, un abogado puede estar interesado en obtener reconocimiento profesional. En este caso, los derechos de los clientes pueden pasar a un segundo plano ante el interés del abogado en mejorar su imagen pública¹⁵⁴ afectando así su derecho a asistencia de abogado.¹⁵⁵ Por el contrario, puede suceder que el abogado no se sienta cómodo con la presencia de las cámaras, lo que ocasione que no pueda ejercer su función de la manera correcta, y como consecuencia, los derechos de su cliente se vean afectados. Por su parte, la presencia de las cámaras puede crear una competencia no saludable entre los abogados, haciendo que éstos se olviden que son compañeros en una misma profesión, y se utilicen palabras o métodos agresivos para demostrar que son mejores litigantes que el abogado opositor.

V. Conclusión y recomendaciones

Durante la redacción de este escrito, estábamos concientes de la posibilidad de que en nuestra jurisdicción se pudiera permitir el acceso de la prensa y de las cámaras de fotografía, video y televisión en los procesos judiciales. Efectivamente, la gran posibilidad se convirtió en realidad y la prohibición que establecía el Canon 15 quedó derogada. Aun cuando se permite, cumpliendo con el Reglamento, la presencia de las cámaras en las salas judiciales, se tiene que hacer un balance de intereses sobre los derechos que se ven afectados por la presencia de éstas en las salas judiciales. Entendemos que, al colocar en la balanza el derecho a la libertad de expresión y de prensa frente el derecho a la intimidad, dignidad, juicio justo e imparcial y el debido proceso de ley, la balanza se inclina hacia esto último.

Anteriormente establecimos que nuestro argumento en contra de permitirse el uso de las cámaras en las salas judiciales recae, no solo en los derechos constitucionales que pueden verse afectados, sino en el efecto que éstas tendrán sobre los participantes del proceso judicial. La actual enmienda al Canon 15 y, consecuentemente, el permitir el acceso de las cámaras a las salas judiciales, afectará, en mayor o menor grado, a los participantes y, como consecuencia, al proceso judicial.

Según el informe realizado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Puerto Rico se encontraba dentro del grupo

¹⁵² Corbett, *supra* n. 135, pág. 1559.

¹⁵³ Winograde, *supra* n. 108, pág. 39; Johnson, *supra* n. 113, pág. 148.

¹⁵⁴ *Id.* págs. 148-149.

¹⁵⁵ Sarner, *supra* n. 110, pág. 1064.

de jurisdicciones que prohibían el acceso de las cámaras en los procesos judiciales. Luego de la enmienda al Canon 15 pasamos a formar parte de las jurisdicciones que permiten el acceso de las cámaras en las salas judiciales, aun cuando es de manera experimental. Entendemos que el Canon 15 no debió enmendarse. Al realizarse la enmienda, consideramos que son más los derechos afectados que beneficiados por la presencia de estas cámaras en el proceso judicial.

Entendemos que, aun cuando se ha enmendado el Canon 15, el acceso de las cámaras debe ser uno limitado. A estos efectos, somos de opinión de que no debe permitirse el acceso de las cámaras en los casos criminales. Cuando el mismo trate sobre un menor, sobre abuso sexual, sobre violencia doméstica la prohibición debe continuar, pues, en estos casos, a los participantes se les debe proteger su derecho a la intimidad sobre el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Como una recomendación al actual Proyecto Experimental, proponemos que su duración sea extendida a tres años, pues nos parece que un año es muy poco tiempo para poder realizar una evaluación completa de los efectos que tienen la presencia de las cámaras en las salas judiciales. El Reglamento estableció que al concluir el año se hará una evaluación del Proyecto tomando en consideración la opinión de la judicatura, abogados y el ministerio público.¹⁵⁶ Proponemos que, además de tomar en cuenta la opinión de los miembros de la rama judicial, se tome en consideración la opinión de los testigos, del jurado y de las partes. A tales efectos, consideramos que realizar una encuesta a los abogados, especialmente fiscales y criminalistas, como a los testigos y al jurado, resultará en información valiosa, la cual debe ser incluida dentro de la evaluación del Tribunal Supremo. Pues, como dice el Profesor Antonio Negrón García y ex Juez del Tribunal Supremo: “Es imperativo conocer el parecer del sector ciudadano más perjudicado: partes, testigos y jurados. Esa es la ruta más sabia y prudente”.¹⁵⁷ Después de todo, son estos los que serán grabados por las cámaras. Quiénes mejor que ellos para demostrar si, en efecto, conviene que se permitan las cámaras de video y fotografía dentro de las salas judiciales.

¹⁵⁶ *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial*, 188 D.P.R. pág. 428.

¹⁵⁷ Negrón García, *supra* n. 65.

